

RECURSO DE REPOSICION RAD 201900996

Kristian Mauricio <kristianmauricio@hotmail.com>

Mar 2/03/2021 3:03 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO NOTIFICADO 25-02-2021 RAD 201900996.pdf;

Buenas tardes

Adjunto recurso de reposicion en contra del auto notificado el 25 de febrero de 2021.

Solicito que me sea remitido el expediente completo escaneado o me sea asignada una cita para su revision.

Agradezco la atencion y ayuda prestada.

CRISTIAN MAURICIO CARDENAS V.

Señor:
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: KARINA AGUIRRE VELASCO
RADICACION: 20190099600

CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.289.502 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.459 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme con el poder a mi conferido y que se adjunta con este escrito, presento recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto notificado el 25 de febrero de 2021, por medio del que se niega la declaratoria de desistimiento tácito y se tiene a mi mandante notificada por conducta concluyente, bajo los siguientes presupuestos de hecho y de derecho:

El Código general del Proceso establece en su artículo 317 que cuando para el impulso del proceso se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se requerirá a la parte sobre la cual pesa dicha carga para que de cumplimiento a la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Mediante auto 1138 de 10 de noviembre de 2020, notificado el 11 de noviembre de 2020, el despacho requirió a la parte demandante para que de cumplimiento a la carga de notificar a la parte demandada, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es perfeccionar la notificación por medio del cual se libró mandamiento de pago, a la parte demandada, conforme como se expuso anteriormente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-”.

De esta redacción se infiere que la exigencia a la parte demandante no es el simple “impulso” del proceso con la presentación de un memorial inocuo si no la culminación de la carga de notificación al extremo pasivo, esto es que mi representada quedase legalmente notificada.

Como bien lo manifiesta el auto recurrido, la actuación surtida el 3 de diciembre no perfecciono la notificación de la parte demandada, no cumplió con lo requerido por el despacho por lo tanto, transcurrieron mas de 30 días sin que el demandante diera cumplimiento a la carga que se le exigió, por tanto, opera el supuesto de hecho para que se decrete el desistimiento tácito.

Reitero, la carga es consumar la notificación y así lo fue expuesto por el despacho y la misma no se cumplió dentro del término legal.

De otra parte, no se dan los requisitos para que proceda la notificación por conducta concluyente toda vez que no se ha mencionado ninguna providencia que deba ser notificada de forma personal por tanto no se puede decretar la notificación por conducta concluyente.

Conforme con lo anterior, solicito que se revoque el auto recurrido y se proceda a decretar el desistimiento tácito de la acción.

Igualmente, solicito que se forma célere nos sea remitido el expediente o se nos asigne una cita para su revisión.

Del Señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cristian R. C.U." with a stylized flourish at the end.

CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS
c.c. No. 16.289.502 de Cali
T.P., No. 126.459 DEL C.S. de la J.